

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
17 ABR 2026
DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.: 007411

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Decreto No. 258 para su publicación
Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
17 ABR 2026
RECIBIDO
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
Y ARCHIVO

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cinco (05) fojas útiles, **DECRETO No. 258**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 342, 342 QUATER y 342 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California, y así mismo se aprueba la creación de un Capítulo XII, denominado "DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES" y la adición de los artículos 67, 68 y 69 a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **16 de abril de 2026**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
DESPACHADO
17 ABR 2026
OFICIALIA DE PARTES
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Presidenta

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 16 de abril de 2026.

Por la Mesa Directiva



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Secretario

- C.c.p.-Dip. Norma Angélica Peñaloza Escobedo.- Presidenta de la Comisión de Justicia
 - C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios
 - C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa
 - C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
 - C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 25 Com. Justicia
- LMSA/JECR/JS'

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
17 ABR 2026
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 ABR 2026
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBET
e.g.o. 11/4



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 258

PRIMERO.- Se aprueba la reforma a los artículos 342, 342 QUATER y 342 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 342.- Comete el delito de maltrato y crueldad animal quien intencionalmente:

I.- Abandone a un animal que se encuentre bajo su guarda o custodia, dejándolo en condición de desamparo;

II.- Ocasione por su negligencia estado de desnutrición o deshidratación en un animal que esté bajo su cuidado, guarda o custodia;

III.- Utilice a un animal en estado de desnutrición, enfermedad, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas u otras condiciones que afecten su salud o integridad física, para actividades de trabajo;

IV.- Azuce a uno o más animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones;

V.- Provoque lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro con independencia de las armas, instrumentos, objetos o sustancias con que sea cometido;

VI.- Cause la muerte de un animal injustificadamente, sacrifique a un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, o prive de la vida a un animal mediante el azuzamiento de uno o más animales para que se ataquen entre sí, o por cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;

VII.- Torture o ejerza actos de sadismo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento a los animales;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

VIII.- Ejecute actos sexuales con un animal, o introduzca en este, por vía vaginal, anal u oral, el miembro viril, cualquier otra parte del cuerpo humano o un objeto de cualquier tipo;

IX.- Cualquier mutilación sin fines médicos.

A quien cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones de la I a la IV, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y a quien cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones de la V a la IX se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cuatrocientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en cualquier supuesto, la Jueza o Juez ordenará el registro de la persona sentenciada en el Registro Estatal de Agresores de Animales.

Las penas previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán hasta en una mitad más cuando alguno de los actos de maltrato o crueldad animal a que se refiere este artículo se realice en contra de animales de asistencia a personas con discapacidad o animales asignados para la realización de funciones de las instituciones de seguridad, policiales, protección civil o bomberos.

Además de las penas correspondientes, la persona responsable perderá el derecho a tener, poseer o mantener la guarda o custodia de los animales que se encuentren a su cargo al momento de la comisión del delito y será sujeta a un tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado orientado a su rehabilitación. Asimismo, no podrá adquirir, tener, poseer ni ejercer la guarda o custodia de otros animales hasta por el tiempo en que permanezca inscrita en el Registro Estatal de Agresores de Animales, el cual podrá ser hasta por el equivalente al tiempo de la pena impuesta.

Cuando algún acto de maltrato y crueldad animal sea realizado por una persona médica veterinaria o por una persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por una persona servidora pública en ejercicio o con motivo de sus funciones, se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año para desempeñar el empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, será privada de manera definitiva del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia correspondiente.

Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.



ARTÍCULO 342 QUATER.- El delito de maltrato y crueldad animal se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 342 SEXTIES.- Se equipará al delito de maltrato y crueldad animal y se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización a quien:

I. Organice, induzca, provoque, promueva o realice una o varias peleas de animales o cualquier acto, espectáculo o acción en que se mate, hiera u hostilice a los animales ya sean públicos o privados, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad;

II. Anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de animales;

III. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de animales con conocimiento de dicha actividad;

IV. Ocasiona o permita que menores de edad asistan o presencién cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más animales; o,

V. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a animales en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más animales.

Asimismo, incurre en responsabilidad penal quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más animales, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

Las sanciones previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando se trate de personas servidoras públicas.

Además de la pena de prisión prevista en este artículo se impondrá la privación de la guarda o custodia de otros animales, tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado orientado a su rehabilitación y la inscripción en el Registro Estatal de Agresores de Animales en los términos dispuestos en el artículo 342 de este Código.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor de las presentes reformas se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

TERCERO.- A las personas que hayan cometido el delito contemplado en las presentes reformas con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido, de resultar menos gravosas.

SEGUNDO.- Se aprueba la creación de un Capítulo XII, denominado "DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES" y la adición de los artículos 67, 68 y 69 a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES

ARTÍCULO 67.- El Registro Estatal de Agresores de Animales es una base de datos de carácter administrativo la cual tiene por objeto identificar plenamente a las personas que cuenten con sentencia firme por el delito de maltrato y crueldad animal y su equiparable previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California.

El Registro Estatal de Agresores de Animales, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en colaboración con el Poder Judicial del Estado.

La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Baja California, y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, de conformidad con los convenios que al efecto realice la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

La inscripción en el Registro Estatal de Agresores de Animales se mantendrá durante el tiempo equivalente al de la pena impuesta por la autoridad judicial competente, periodo durante el cual la persona inscrita no podrá adquirir, tener, poseer ni ejercer la guarda o custodia de animales.



ARTÍCULO 68.- La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar mensualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable sobre las personas agresoras de animales que tengan sentencia firme por alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

Para la inscripción en el Registro, se generará una ficha pública que contendrá:

- I. Nombre completo;
- II. Apodos o alias;
- III. Nacionalidad;
- IV. Fotografía actual de la persona agresora;
- V. Delito o delitos por los que fue condenado;
- VI. Pena privativa de la libertad;
- VII. Fecha de nacimiento;
- VIII. Lugar de nacimiento; y,
- IX. CURP.

ARTÍCULO 69.- El Registro Estatal de Agresores de Animales, podrá ser consultado por establecimientos mercantiles dirigidos al expendio de animales vivos que cuenten con las autorizaciones correspondientes, así como por los albergues municipales de animales.

Para tal efecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable fijará en el reglamento correspondiente los criterios y requisitos de acceso, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SEGUNDO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Presidenta



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
Secretario

